



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00274

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-550 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-533, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo singular, con radicado número 73411408900220110007300, en cuanto a la conversión de los títulos judiciales obrantes en el proceso a su favor.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024, dispuso oficiar a la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3733 del 01 de noviembre de 2024, requiriéndose a la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio Civil No. 1527 del 07 de noviembre del 2024, la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el despacho se adelanta el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por ORLANDO BUSTOS SALINAS contra JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO.

Del expediente virtual se observó que el 30 de agosto de 2024 allegó solicitud de JUAN EVANGELISTA, solicitando el desarchivo del proceso, igualmente solicita al Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, la conversión de los títulos judiciales que se encuentran en el proceso, el cual requiere el pago de los mismos al Juzgado 002 Promiscuo Municipal del Líbano Tolima y que el 25% de los títulos existentes para ser cobrados, sean autorizados para cobrar a nombre del señor Santiago Rivera García y el restante 80% sean cobrados a nombre propio Juan Evangelista.

En la misma fecha se recibió correo electrónico del quejoso, aclarando los porcentajes a tener en cuenta de los títulos existentes para ser cobrados, indicando que a Juan Evangelista le corresponde el 25% al libelista y el 75% a Santiago Rivera.

El 10 de septiembre de 2024 se recibió del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, correo electrónico donde solicita se informe si los depósitos judiciales existentes en ese Juzgado corresponden a ese proceso y se indique la disposición de estos. Se remite la providencia que ordena dicho requerimiento y la relación de Títulos Judiciales.

El 8 de octubre de 2024 mediante Resolución 025 se concedió permiso a la Dra. NADIA LORENA RUIZ CAMELO, secretaria de este Despacho, por los días 9, 10 y 11 de octubre.

El 9 de octubre de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, informó que ordenó la conversión de los Títulos Judiciales relacionados en precedencia con destino al proceso sub-lite.



El 15 de octubre hogaño mediante Resolución No. 027 se concedió LICENCIA DE MATERNIDAD a la Dra. NADIA LORENA RUIZ CAMELO en el cargo de SECRETARIA GRADO NOMINADO, desde el 13 de octubre de 2024 hasta el 15 de febrero de 2025 inclusive, se designó a la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO en PROVISIONALIDAD.

El 18 de octubre la Dra. CASTELLANOS CASTILLO solicitó a la persona encargada de Depósitos Judiciales informar el trámite para el cambio de firmas ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., trámite que fue informado el 21 de octubre.

En la misma fecha se remitió solicitud al Dr. LUIS ALVARO BERNAL, persona encargada de emitir FORMATO DJ02, el cual es enviado por el antes citado el 25 de octubre, con copia al BANCO AGRARIO para surtir el cambio de firmas.

Los días 28 y 29 de octubre la titular del Despacho se encontraba en COMPENSATORIO al haber fungido como JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS de la Unidad Judicial No. 8 los días 26 y 27 de octubre.

El día 29 de octubre la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLOA tomó COMPENSATORIO al haber apoyado al Despacho en el turno de CONTROL DE GARANTIAS de los días 19 y 20 de octubre.

El 29 de octubre se emite INCAPACIDAD MEDICA POR ACCIDENTE LABORAL a la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO, por lo cual mediante RESOLUCION No. 029 de octubre 30 se concede LICENCIA POR ENFERMEDAD a la secretaria del Juzgado, no materializándose el cambio de firmas ante el Banco referido.

El 1º de noviembre hogaño mediante RESOLUCION 031 se designa como SECRETARIA GRADO NOMINADO a la Dra. JACKELINE BEDOYA OSPINA, quien procede el 5 de noviembre a iniciar el trámite pertinente para cambio de firmas ante el Dr. LUIS ALVARO BERNAL, encontrándose pendiente la autorización para proceder al cambio de firmas.

Ante las vicisitudes señaladas en precedencia no sea surtido la verificación y entrega de los Títulos Judiciales reclamados por JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, estando a la espera de efectuar el cambio de firmas por parte de la Secretaría de Juzgado para proceder de manera inmediata a dar trámite al pedimento incoado por el antes citado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por ORLANDO BUSTOS SALINAS contra



JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, con radicado número 73411408900220110007300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo singular, con radicado número 73411408900220110007300, en cuanto a la conversión de los títulos judiciales obrantes en el proceso a su favor.

Por su parte, la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, informó: i) que, el 30 de agosto de 2024 allegó solicitud de JUAN EVANGELISTA, solicitando el desarchivo del proceso, igualmente solicitar al Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, la conversión de los títulos judiciales que se encuentran en el proceso, el cual requiere el pago de los mismos al Juzgado 002 Promiscuo Municipal del Líbano Tolima y que el 25% de los títulos existentes para ser cobrados, sean autorizados para cobrar a nombre del señor Santiago Rivera García y el restante 80% sean cobrados a nombre propio Juan Evangelista ii) que, en la misma fecha se recibió correo electrónico del quejoso, aclarando los porcentajes a tener en cuenta de los títulos existentes para ser cobrados, indicando que a Juan Evangelista le corresponde el 25% al libelista y el 75% a Santiago Rivera iii) El 10 de septiembre de 2024 se recibió del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, correo electrónico donde solicita se informe si los depósitos judiciales existentes en ese Juzgado corresponden a ese proceso y se indique la disposición de estos. Se remite la providencia que ordena dicho requerimiento y la relación de Títulos Judiciales iv) El 8 de octubre de 2024 se concedió permiso a la Dra. NADIA LORENA RUIZ CAMELO, secretaria de este Despacho, por los días 9, 10 y 11 de octubre v) El 9 de octubre de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, informó que ordenó la conversión de los Títulos Judiciales relacionados en precedencia con destino al proceso sub-lite vi) El 15 de octubre hogaño se concedió LICENCIA DE MATERNIDAD a la Dra. NADIA LORENA RUIZ CAMELO en el cargo de SECRETARIA GRADO NOMINADO, desde el 13 de octubre de 2024 hasta el 15 de febrero de 2025 inclusive, se designó a la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO en PROVISIONALIDAD vii) El 18 de octubre la Dra. CASTELLANOS CASTILLO solicitó a la persona encargada de Depósitos Judiciales informar el trámite para el cambio de firmas ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., trámite que fue informado el 21 de octubre viii) En la misma fecha se remitió solicitud al Dr. LUIS ALVARO BERNAL, persona encargada de emitir FORMATO DJ02, el cual es enviado por el antes citado el 25 de octubre, con copia al BANCO AGRARIO para surtir el cambio de firmas ix) Los días 28 y 29 de octubre la titular del Despacho se encontraba en COMPENSATORIO al haber fungido como JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS de la Unidad Judicial No. 8 los días 26 y 27 de octubre x) El día 29 de octubre la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLOA tomó COMPENSATORIO al haber apoyado al Despacho en el turno de CONTROL DE GARANTIAS de los días 19 y 20 de octubre xi) El 29 de octubre se emite incapacidad médica por accidente laboral a la Dra. DIANA CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO, por lo cual se concede LICENCIA POR ENFERMEDAD a la secretaria del Juzgado, no materializándose el cambio de firmas ante el Banco referido xii) El 1º de noviembre hogaño se designa como SECRETARIA a la Dra. JACKELINE BEDOYA OSPINA, quien procede el 5 de noviembre a iniciar el trámite pertinente para cambio de firmas ante el Dr. LUIS



ALVARO BERNAL, encontrándose pendiente la autorización para proceder al cambio de firmas xii) Ante las vicisitudes señaladas en precedencia no sea surtido la verificación y entrega de los Títulos Judiciales reclamados por JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, estando a la espera de efectuar el cambio de firmas por parte de la Secretaría de Juzgado para proceder de manera inmediata a dar trámite al pedimento incoado por el ante citado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el peticionario en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a las vicisitudes que se han presentado en el trámite de la autorización de los Títulos Judiciales reclamados por parte de la secretaria, por cuanto el Despacho está a la espera de efectuar el cambio de firmas por parte de la actual secretaria del juzgado para proceder de conformidad.

De otra parte, se señala que la entrega virtual de títulos se efectuará de conformidad con la Circular PCSJ20- 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en su artículo 1° estipula lo siguiente: *“1 Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos Judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial”.*

Aunado a lo anterior, se precisa que de conformidad con el Artículo 5º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que en su tenor literal reza: *“Novedades de Personal. Las respectivas dependencias de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial informarán al Banco por escrito, adjuntando el formato DJ02 debidamente diligenciado, las novedades de personal relacionadas con los magistrados de Tribunales, jueces, secretarios y empleados de las dependencias de su Distrito Judicial que intervienen en la administración y custodia de los depósitos judiciales. De igual manera, lo hará la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuando las novedades se traten de los magistrados de Altas Cortes y Directores Seccionales de Administración Judicial.* Por lo tanto, la dependencia correspondiente (Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué) está cumpliendo con el trámite administrativo correspondiente, como es el cambio de firma de la actual secretaria del despacho.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el Juzgado ha hecho el trámite administrativo correspondiente y de manera oportuna para el cambio de la firma de la secretaria, teniendo en cuenta que la secretaria en propiedad se encuentra en licencia de maternidad y la secretaria en provisionalidad se encuentra en licencia por enfermedad, por ende, se tuvo la necesidad de nombrar otra secretaria en provisionalidad



para poder continuar con el trámite de la solicitud de cambio de la firma, con el fin de autorizar los títulos judiciales solicitados por el quejoso; sin embargo se debe exhortar a la titular del juzgado doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, para que continúe dando un trámite ágil y oportuno a la solicitud hecha por el peticionario, como es la autorización de los títulos judiciales.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionario vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - EXHORTAR a la doctora MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, para que se continúe dando un trámite ágil y oportuno a la solicitud hecha por el peticionario, como es la autorización de los títulos judiciales.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc